



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2023-00186-00

Procede esta agencia de conocimiento a resolver la solicitud incoada por la vocera judicial que representa los intereses de la parte llamada a juicio, frente al auto del 10 de agosto de 2023, que tuvo por no contestada la demanda por extemporánea, cánones 90 y 97 del C. G. del P., previo al siguiente recuento procesal.

I) En línea de inicio, se recuerda que, en decisión del 23 de junio de 2023, se admitió la presente demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – DISMINUCIÓN - disponiéndose el enteramiento de la convocada, bien sea, a través del artículo 290 y ss., del C. G. del P., o mediante el canon 8° de la Ley 2213 de 2022. Así, la parte actora el 13 de julio siguiente, allegó al plenario las diligencias de notificación personal de la demandada NEIDY JOHANA OSORIO TOBÓN, quien actúa en representación de su menor hija HELENA SALAZAR OSORIO, en las que se avistaba sin mayor esfuerzo que ésta, había sido notificada en la dirección electrónica solucionlegal11@gmail.com, misma que fuese relacionada por el demandante en el escrito genitor.

II) En este punto, se advierte que la referida notificación electrónica se efectuó por medio del Centro de Servicios Postales “**SERVIENTREGA**”, a través del servicio “**E-ENTREGA**” emergiendo la constancia de recepción de comunicación electrónica No. 736434 con la leyenda: “... *Trazabilidad de notificación electrónica ... acuse de recibo 2023/07/07 15:19:23*”. En adición, se observa que con el antedicho enteramiento le fueron remitidos a la accionada el auto admisorio de la causa, el escrito demandatorio y las subsanaciones, informándosele también la providencia que se le estaba notificando, la naturaleza del proceso que debía enfrentar y el radicado del mismo, el Juzgado cognoscente y la dirección electrónica de la agencia judicial a la que debía acudir, ésta es, memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

III) En ese orden, en proveído del 17 de julio de 2023, se tuvo por notificada personalmente a la antedicha demandada, ello de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con la Sentencia C 420 de 2020. Adunado, en providencia del 10 de agosto siguiente, se precisó que la contestación de la

demanda había sido de manera extemporánea; lo que es lo mismo, se tuvo por no contestada, estando dicho proveído debidamente ejecutoriado.

IV) Con ese panorama, la solicitante indicó en memorial allegado el 16 de agosto de 2023, lo siguiente: i) la notificación realizada por el profesional del derecho que agencia los intereses del demandante, fue leída por su prohijada el 16 de julio de 2023, por lo que, en su sentir, es en dicha fecha en la que se debe dar inicio el término para contestar la demanda – 10 días – y ii) por lo anterior, el término para contestar la causa fenecía el 03 de agosto de 2023, fecha en la cual presentó el escrito exceptivo.

V) Pues bien, con base en la situación fáctica acontecida, se advierte de entrada que no le asiste razón a la vocera judicial que representa a la demandada, toda vez que, en primer lugar, el correo electrónico de la accionada es solucionlegal11@gmail.com, mismo que fue relacionado por el demandante en el escrito rector y al que fueron remitidas las diligencias de notificación personal el referido 07 de julio de 2023. Adicional, tal como se indicó en líneas previas NEIDY JOHANA, fue debidamente enterada de la existencia de este juicio, habida consideración que la parte actora mediante la empresa “**SERVIENTREGA**” y a través del servicio “**E-ENTREGA**”, cumplió con dicha carga procesal – notificación – referido enteramiento que, se repite, cuenta con constancia de acuse de recibo por parte de la demandada el 07 de julio de 2023, a las 15 horas con 19 minutos y 23 segundos.

Frente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC16733 del 2022, ha establecido que dicha prueba – acuse de recibo – representa la constatación de que la misiva llegó a su destino, la cual se puede acreditar, entre otras formas, mediante “*certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas*”, requisito que se colma bastamente en el caso *sub examine*. Finalmente, se le advierte a la petente, que no será de recibo la manifestación de que la notificación se entiende surtida una vez se la demandada lea el correo, toda vez que de avalar dicho escenario se estaría contrariando principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva al imponer una carga excesiva al demandante; y por lo demás, sin ningún aval por parte de la Ley o la Jurisdicción.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7ad8c702b71db44fc46be3818ce0157d69887a812d9855656681d766b39c84**

Documento generado en 04/09/2023 03:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>